

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 016-2010-00048.

La información remitida por la Fiscalía, se le pone en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 021-2013-00047

Visto el informe secretarial que precede, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 11 del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 101 del C.P.C.**

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

La inasistencia a la misma, acarreará las sanciones traídas por la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2005-00173-22

Visto el informe secretarial que antecede, en lo atinente a que el avalúo, no tuvo reparo alguno, se señala la suma de \$700.000.00, como honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia, a cargo de la parte actora, acredítese su pago.

Para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 18 del mes de julio** del año en curso.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref.022-2012-0601-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, que revocó la sentencia proferida en autos. En providencia se dispondrá lo pertinente para dar cumplimiento a lo decidido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ(2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref.022-2012-0601-

De conformidad a lo dispuesto por el Superior:

**SEGUNDO: ORDENAR** a Promociones la Gran Manzana EU que retire de sus locales y cese de manera **inmediata** la venta del texto “*Compilación, Comentarios y Reseña Histórica del Álgebra de Aurelio Baldor y Al Juarismi. Gráficos Ejercicios y Respuestas con su respectivo disco compacto*”. El a-quo librará las comunicaciones que sean necesarias.

Líbrese oficio al Representante legal de la demandada, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto, en el término de diez días; en caso de no proceder de manera voluntaria a cumplir la orden, se librará la correspondiente orden a la Policía Nacional.

Líbrese oficio al secuestre, a fin de que haga la devolución de los textos incautados a la demandada.

Secretaria practique la liquidación de costas de esta instancia, incluyendo la suma de \$2'800.000 como Agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ(2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés

Rad. 11001-31-03-022-2014-0303-00

Procede el despacho a proferir el respectivo auto, de conformidad con los artículos 467 y 470 del Código de Procedimiento Civil.

### I. ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE RODRIGO PARRA QUÑONEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda divisoria contra de OSCAR HERNANDO GARCIA FRANCO a fin de obtener:

#### A. Pretensiones

La **DIVISION MATERIAL** del inmueble ubicado en la calle 64l No 69-29 apartamento 201 de esta ciudad, en una proporción del 50% a cada una de las partes cuyos linderos están consignados en los documentos allegados con la demanda. e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1148845 de la Oficina de Instrumentos de esta ciudad.

Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

#### B. Hechos

Señala la actora que el inmueble indicado en las pretensiones, era de su propiedad y del señor GUSTAVO SADID PARRA QUIÑONES, que éste último le vendió el 50% del bien al demandado OSCAR HERNANDO GARCIA FRANCO.

Que el demandado entró en posesión de la totalidad del inmueble en forma violenta desde enero de 2010.

Consideró que el predio admitía división material.

### **C. Trámite procesal**

Por auto de 8 de junio de 2014, el juzgado 22 del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado al demandado por el término de 10 días

El demandado comparece al proceso y propone las excepciones que nomino: **“inexistencia del motivo alegado por el demandante”**, de la cual se le corrió traslado a la actora.

Por auto de 25 de junio de 2015, se abrió a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas por las partes.

Por auto de 10 de marzo de 2022, se decretó una prueba de oficio, que consistió en designar perito, para que indicará, si el inmueble objeto del proceso es susceptible de división material.

Rendido el dictamen, se le corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio, siendo la oportunidad de resolver sobre la división impetrada.

### **II CONSIDERACIONES:**

Conocido se tiene que la propiedad como derecho reconocido en nuestra Constitución Política, puede desplegarse de manera singular, cuando es ejercido por una sola persona, natural o jurídica, o de forma plural, cuando sobre determinado bien varios individuos mantienen derechos, estos últimos denominados comuneros. Por supuesto, aun cuando la propiedad puede ser profesada por múltiples sujetos,

estos no están obligados a permanecer en un estado de indivisión, situación que previó el legislador y ante lo cual consagró en los artículos 467 del C. de P. C. y 1374 del Código Civil los instrumentos legales para disipar dicha condición, los cuales sólo consienten la división material o en su defecto la *ad valorem*, métodos que obviamente deberán aplicarse teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del bien.

Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento –artículo 468 C.P.C- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

*Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase donde ulterior se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.* (Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil, 27 de enero de 2014, expediente 2011-00037 01, M.P. Claudia María Arcila Ríos).

El artículo 2338 del Código Civil expresa que, “Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará evaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al caso en estudio, se estableció en la pericia respectiva, de manera categórica, que el “**predio no es susceptible de la división material pretendida**”, en tanto no cumple con las exigencias legales para ello, amen que ante una posible división, al existir un garaje éste dejaría de cumplir con su propósito desquiciando el valor para alguno de los dueños y la entrada al tercer piso, de dividirse genera un impedimento de acceso, por lo que, sin entrar en argumentos adicionales, habrá de negarse la división material deprecada en los autos.

Así las cosas, el despacho queda relevado de estudiar las excepciones propuestas por el demandado.

Sin necesidad de mayor análisis, el Juzgado Cuarenta y Nueve 49 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA DIVISION MATERIAL** deprecada en la demanda.

**SEGUNDO:** Costas, a cargo de la actora y a favor del demandado, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$4'800.000.00, como Agencias en derecho.

Notifíquese

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u> , fijado
Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>Margarita Rosa Oyola García</b>
Secretaría



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-023-2013-00360-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Dann Financiera Compañía De Financiamiento Comercial S.A. - Organización Dann LTDA.
<b>Parte Demandada</b>	JUAN CARLOS ALDANA GARAY
<b>Clase de Proceso</b>	Declarativo – Divisorio
<b>Asunto</b>	Obedézcse y cúmplase

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, es decir, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la sentencia adiada siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA dentro de la acción de tutela 11001 22 03 000 2023 01195-00, que ordenó “*implemente otros mecanismos diferentes de los que viene haciendo uso, tendientes a lograr la incorporación de la prueba decretada y conforme a la norma procesal vigente*”, lo que se cumplirá en auto aparte de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 091, fijado hoy 14 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaria



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-023-2013-00360-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Dann Financiera Compañía De Financiamiento Comercial S.A. - Organización Dann LTDA.
<b>Parte Demandada</b>	JUAN CARLOS ALDANA GARAY
<b>Clase de Proceso</b>	Declarativo – <b>Divisorio</b>
<b>Asunto</b>	Pone en conocimiento

Atendiendo la orden impartida dentro de la acción constitucional memorada en auto de esta misma fecha y, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del fallo de tutela, **SE AUTORIZA** “a ambas partes” conforme al artículo 444 numeral 4º y 233 del C.G. del P., para que, en caso de no posesionarse el perito designado en la diligencia fijada en auto de fecha 7 de junio pasado, prevista para el 27 de junio próximo, presenten el dictamen echado de menos en un término de veinte (20) días siguientes a la no posesión del auxiliar de la justicia y; de esa manera, seguir con el trámite del proceso.

En todo caso, la pericia que debe ser rendida o la practicada por las partes, deberá tener en cuenta lo requerido mediante auto del 8 de noviembre de 2018 en el inciso final, al igual que la objeción formulada por la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 091, fijado hoy 14 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaría



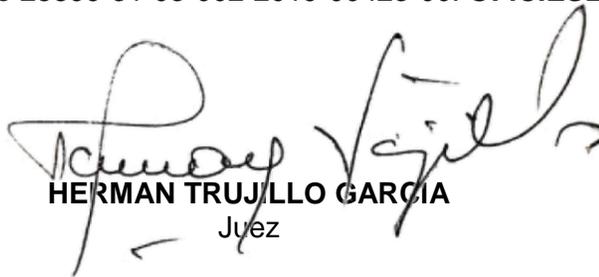
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-021-2021-00093-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.
<b>Parte Demandada</b>	CAMILO SÁENZ E HIJOS EN LIQUIDACION
<b>Clase de Proceso</b>	Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
<b>Asunto</b>	Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, que mediante auto adiado doce (12) de mayo del año que corre, **terminó** el plenario de la referencia por **desistimiento de pretensiones**, ordenando en el ordinal **“CUARTO (...) la devolución de los dineros consignados a la demandante”**.

No obstante, se avizoró que el plenario proviene del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá y, una vez avocado el conocimiento por este Estrado Judicial NO se ordenó la conversión de los dineros consignados, por lo que **se ordena OFICIAR al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, para que ponga disposición de este Despacho los dineros consignados dentro el proceso de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica, conocido en principio por tal célula judicial con radicado 25899-31-03-002-2019-00423-00. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u> , fijado hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref 2021-00733.

Restitución de inmueble –leasing-

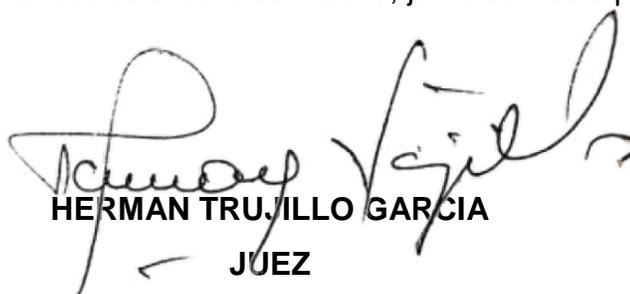
Sería del caso de entrar a proferir sentencia anticipada, por no haber pruebas que practicar, no obstante, de la revisión del expediente, se establece que la demanda se dirigió en contra de los señores LUIS ROBERTO GARCIA COLMENARES Y **GARCIA NIÑO MONICA STEPHANIA**, no obstante, en el auto admisorio de la demanda, no se incluyó a ésta última.

Así las cosas, como medida se saneamiento, se **DISPONE**:

Adicionar el auto de 22 de marzo de 2022, en el sentido que igualmente se admite la demanda en contra de la señora **GARCIA NIÑO MONICA STEPHANIA**

Notifíquesele a los demandados el auto admisorio, junto con este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00233-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA en providencia del 13 de abril de 2023, que confirmó lo decidido en sentencia del 18 de enero de 2023 por la que se negó la continuidad de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>091</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>14 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-049-2023-00050-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	CONSTRUCTORA PRECOMPRESOS S.A.
<b>Parte Demandada</b>	Fideicomiso La Ceja – Tambo, cuya sociedad vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
<b>Clase de Proceso</b>	Declarativo – Responsabilidad Civil
<b>Asunto</b>	Corrige Providencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, que mediante providencia adiada primero (1°) de marzo del año que corre, este Despacho NO avocó conocimiento de la demanda interpuesta por las partes del asunto, proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín, por lo que se **planteó conflicto negativo de competencia**, en consecuencia, ordenó la remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, permite concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras,

Como consecuencia de lo expuesto, dará aplicación a lo previsto en el artículo memorado del CGP, corrigiendo la providencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la Corporación a la cual se debe remitir el expediente para resolver el conflicto negativo de competencia

planteado es la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, y, no como allí se indicó. Lo demás, permanece incólume.

En consecuencia, se dispone:

**1. CORREGIR** el auto adiado primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la Corporación a la cual se debe remitir el expediente para resolver el conflicto negativo de competencia planteado es la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**.

**2. REMÍTASE**, el expediente virtual de la presente actuación a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7º de la ley 1285 de 2009. **OFÍCIESE**.

**3. Comuníquese** la presente decisión al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín.

**4. Secretaría, deje las anotaciones a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 091, fijado hoy 14 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

**MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA**  
Secretaría